



Ref.: *Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad*
Radicación 50001311000120180018800
Sentencia No. 166

Villavicencio, 03 DIC 2021

de dos mil veintiuno (2021)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de **IMPUGNACION acumulada con INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que en este juzgado adelantó el señor NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO en contra de la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ representada legalmente por su progenitora ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ y con vinculación como demandado del señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, para que se declarara en concreto lo siguiente: 1) Que la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ concebida por ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ y nacida en Villavicencio el día 9 de mayo de 2017, no es hija extramatrimonial del señor NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO 2) Que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor. 3) condenar en costas y agencias en derecho en caso de oposición y 4) Ordenar la expedición de copias auténticas a costa de los interesados.

Los **hechos** en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Afirma el demandante que aproximadamente en el mes de mayo de 2016 conoció a la señora ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ con quien sostuvo una relación afectiva y sentimental que poco a poco fue tomando mucha seriedad y estabilidad sosteniendo relaciones sexuales de las que nació el 9 de mayo de 2017 la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ.

Refirió el demandante que luego del nacimiento de la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ, observó rasgos físicos que no coincidían con él o alguien de su familia por lo tanto decidió hacer la prueba de ADN en el Centro de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. con el fin de despejar cualquier duda sobre su paternidad.

Dice el actor que una vez conoció los resultados de la prueba de ADN donde se excluye como padre biológico de la menor confrontó a la señora ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ quien le confirmó que la menor no era su hija.

2. Crónica del proceso:

La demanda fue admitida el 3 de julio de 2018.

La representante de la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ, señora ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ se notificó personalmente el día 6 de julio de 2018 tal como consta a folio 21.

Mediante auto del 22 de agosto de 2018 fue concedido amparo de pobreza a la demanda ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ y le fue designada como defensora de Oficio a la abogada ALIS JOHANNA GUERRERO CASTRO, quien contestó la demanda el día 10 de septiembre de 2018.

Por auto del 4 de octubre de 2018 se requirió a la apoderada de la demanda a fin de que informara el nombre del presunto padre de la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ para ordenar vincularlo en investigación de la paternidad.

En memorial del día 16 de octubre de 2018 fue informado que el nombre del presunto padre de la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ es el señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO.

Con base en lo anterior, mediante providencia del día 20 de noviembre de 2018 se dispuso VINCULAR en INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD como demandado al señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, notificarle y correrle traslado de la demanda.

La notificación de la Procuradora de Familia se cumplió el día 16 de enero de 2019 y la de la Defensora de Familia adscrita al juzgado el día 23 de enero de 2019.

El día 1 de febrero de 2019 fue notificado el demandado VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO tal como obra en constancia visible a folio 32.

Por intermedio del abogado JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ el demandado antes mencionado contestó la demanda el día 18 de febrero de 2019. En dicha contestación se indica que en caso de que la prueba de ADN determine como padre biológico ofrece la suma de \$100.000.00 como cuota alimentaria.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 se decretó la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el demandante NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO, la progenitora ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ, la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ y el señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO.

En auto del 22 de mayo de 2019 se dispuso en poner conocimiento del demandante y demandado el oficio de Medicina legal con el costo de la prueba para que éstos sufraguen el costo. El primero allegó recibo de pago y el segundo fue requerido por auto del 12 de diciembre de 2019.

Mediante decisión del día 19 de febrero de 2019 se dispuso modificar el grupo familiar objeto de la prueba, dado que las partes no hicieron petición de nueva prueba al surtir el traslado de la practicada en SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY. Así mismo, se concedió amparo de pobreza al demandado y se fijó el 25 de marzo de 2020 para la práctica de la toma de muestras para el estudio de ADN.

En auto del 26 de octubre de 2020 se fijó nueva fecha para la toma de muestras dada la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19.

En providencia del 10 de junio de 2021, se ordenó la devolución de los dineros consignados por el demandante para efectos de la prueba de ADN.

Finalmente, mediante auto del 13 de octubre de 2021 se dispuso correr traslado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ nació el día 9 de mayo de 2017 y fue reconocida como hija por el señor NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO.

A Folio 13 obra original del resultado de la prueba de ADN practicada entre el señor NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO y la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ con fecha 6 de abril de 2018 cuyo resultado dice: "La paternidad del Sr. NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO con relación a ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida".

A folios 109 al 112 obra resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar conformado por los señores VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ y la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ, el día 25 de noviembre de 202, con fecha de informe pericial del día 4 de diciembre de 2020 por cuenta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, el cual arrojó las siguientes conclusiones: "1. VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO no se excluye como el padre biológico de la menor ANA LUCIA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 95.864.756.083.38348 veces más probable que VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO sea el padre de la menor ANA LUCIA a que no lo sea".

5. Marco jurídico:

"ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un

nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

6. Consideraciones:

En el presente caso la demandada ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda. Por su parte el demandado VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO sin manifestar oponerse a las pretensiones indicó que en caso de que la prueba de ADN determine que es el padre biológico ofrece como cuota alimentaria la suma de \$100.000.00

La prueba de ADN practicada al demandante y la menor arrojó claramente que la paternidad del señor NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO con relación a ANA LUCIA es incompatible y su resultado es paternidad excluida. La misma fue practicada en SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA SAS, entidad que cuenta con la acreditación ONAC correspondiente.

Por su parte la prueba de AND practicada al grupo conformado por los señores VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ y la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses debidamente acreditado por la ONAC, arrojó como resultado que el citado señor no se excluye como el padre biológico de la menor con probabilidad de paternidad: 99.999999999%.

Surtido el traslado de las pruebas de ADN antes mencionadas, ninguna de las partes hizo manifestación alguna y tampoco fue solicitada la práctica de un nuevo estudio.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica de estudio de ADN es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el caso sub examine de investigación de la paternidad, la prueba de ADN practicada al grupo familiar conformado por los señores conformado por los señores VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ y la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ arrojó como inclusión con probabilidad de paternidad del 99,999999999%.

Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para dudar de las conclusiones a las que llegó tanto *SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS* como el *INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, pues los estudios de ADN se ciñeron en un todo a un estricto rigor científico; los dictámenes periciales son claros, fundamentados y no fueron objetados por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de su confiabilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se cumplen los presupuestos de los literales a) y b) numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, se proferirá el fallo de plano haciendo las correspondientes declaraciones.

7. Decisiones:

Como antes se precisó, teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas de ADN practicadas al grupo familiar son favorables a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos de los literales a) y b) numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, las pruebas son favorables al demandante y la parte demandada no pidió la práctica de un nuevo dictamen, se proferirá sentencia de plano declarando que la menor *ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ* no es hija del señor *NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO*, sino que es hija biológica y extramatrimonial del señor *VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO*.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento de la menor *ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ* en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio - Meta, se fijará a su favor y a cargo del señor *VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO* como cuota alimentaria integral mensual el 22.1% del SMLMV, que para este año corresponde a la suma de \$200.000.00. Este monto es fijado, partiendo de la presunción que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, pues no obra ninguna prueba siquiera sumaria que permita inferir que sus ingresos sean diferentes aunado a que se desconoce si tiene o no otras obligaciones alimentarias con menores de edad.

Dicha suma de dinero deberá ser entregada de manera personal o consignada por el padre, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que suministre la progenitora al juzgado para lo cual se le concede un término de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia. De no contar con cuenta personal la suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial de este juzgado como cuota alimentaria tipo 6, a favor de la demandante y en el término señalado.

Ahora bien, se advierte que en caso de que la fijación de la cuota alimentaria mensual efectuada en esta oportunidad no satisfaga de manera razonada los alimentos de la menor, la progenitora podrá iniciar el correspondiente trámite para el incremento de la misma exponiendo los argumentos y fundamentos y aportando las pruebas que considere pertinentes. Por lo antes expuesto, es importante precisar la suma que acá se ha establecido se determinó en garantía de los derechos de la menor.

Adicionalmente, el padre biológico no será privado del ejercicio de la patria potestad sobre su hija por cuanto manifestó desconocer sobre su existencia y no se mostró renuente a la práctica de la prueba de ADN.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no se opusieron a las pretensiones y gozan del amparo de pobreza concedido en autos precedentes.

*Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ nacida el 9 de mayo de 2017 e hija de la señora ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ, no es hija del señor NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ nacida el 9 de mayo de 2017 e hija de la señora ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ, es hija extramatrimonial del señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio – Meta para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor quien para los efectos legales quedará inscrita como ANA LUCIA CASTAÑO MUÑOZ.

CUARTO. FIJAR como cuota alimentaria integral mensual a favor de la menor ANA LUCIA CASTAÑO MUÑOZ y a cargo del señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO el 22.1% del SMLMV, que para este año corresponde a la suma de \$200.000.00. Dicha suma de dinero deberá ser entregada de manera personal o consignada por el padre, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que suministre la progenitora al juzgado para lo cual se le concede un término de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia. De no contar con cuenta personal la suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial de este juzgado como cuota alimentaria tipo 6, a favor de la demandante y en el término señalado.

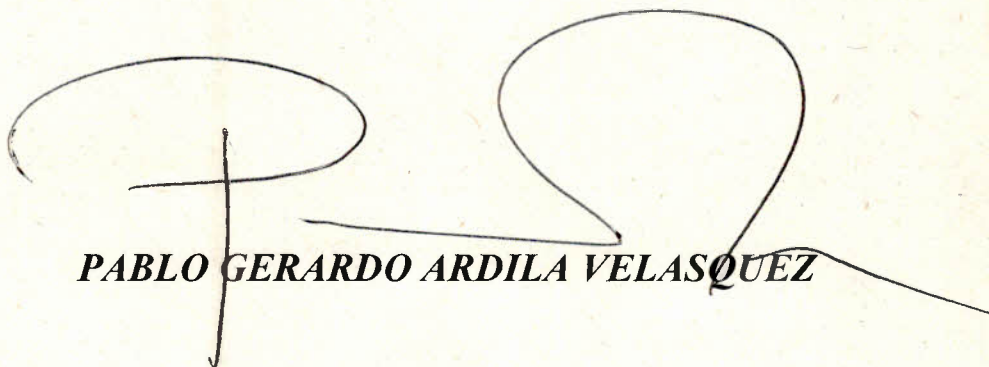
QUINTO. ABSTENERSE de privar del Ejercicio de la patria potestad al señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO sobre su hija ANA LUCIA CASTAÑO MUÑOZ, conforme a los motivos expuestos en aparte precedente.

SEXTO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

SEPTIMO. ABSTENERSE de **CONDENAR** en costas a la parte demanda por las razones arriba expuestas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 118 del 06 dic 2021

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 